



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130957-1

"Roa, Nahuel Leandro  
s/ Recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechazó por improcedente el recurso de la especialidad interpuesto por el Defensor de instancia en favor de Nahuel Leandro Roa contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, que condenó al mencionado imputado a la pena única de dieciocho años de prisión, comprensiva de las dictadas en causa N° 3816/6 del Tribunal en lo Criminal N° 6 departamental que condenó a Roa a la pena única de cinco años de prisión y la pena impuesta por el órgano jurisdiccional citado en primer término, que condenó al imputado a la pena de catorce años de prisión, por resultar autor del delito de homicidio (fs. 58/63 vta.)

II. Contra esa decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 66/71), denunciando la errónea interpretación y aplicación del art. 58 del Código Penal, así como la arbitrariedad de la sentencia dictada, por infracción a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales y por apartamiento de la doctrina de esa Suprema Corte.

Señala que el Tribunal de Casación confirmó el fallo de primera instancia que dispuso la unificación de las condenas dictadas contra Nahuel Leandro Roa, a pesar de reconocer que una de ellas ya se encontraba vencida y cumplida.

Expresa que en el caso se advierte la incorrecta interpretación y aplicación del art. 58 del Código Penal, pues su asistido fue condenado con fecha 29 de abril de 2013, en causa N° 3816/6 del Tribunal Oral Criminal N° 6 de Lomas de Zamora, a la pena única de cinco años de prisión, por los delitos de portación ilegal de arma de guerra en concurso real con encubrimiento. Posteriormente fue condenado con fecha 9 de abril de 2014, en causa N° 5635-3 del Tribunal en lo Criminal N° 3 de Lomas de Zamora, a la pena de catorce años de prisión por el delito de homicidio. Indica que, del cómputo de pena efectuado en la causa N° 3816/6, surgiría que la pena única de cinco años de prisión impuesta en primer término venció el 27 de agosto de 2016, en tanto que el Tribunal en lo Criminal N° 3 dictó la sentencia unificadora que aquí se discute -comprensiva de las condenas antes referidas de cinco y catorce años- el 19 de septiembre de 2016, es decir, luego de haber operado el vencimiento de una de las condenas que se pretendió unificar.

Concluye así que, como lo señalara el Defensor de instancia, es evidente que al momento de dictarse la sentencia que estableció la unificación de las condenas que pesaban sobre su asistido, la pena impuesta en la primera de las condenas ya se encontraba vencida, tornándose improcedente entonces la unificación de las sanciones.

III. El recurso interpuesto por la defensa fue concedido por el *a quo* (v. fs. 82/83), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General.

IV. Entiendo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Nahuel Leandro Roa no puede ser atendido favorablemente en esta sede.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130957-1

Ello así pues advierto que tanto la decisión atacada como el pronunciamiento de origen se ajustan a la doctrina legal de esa Suprema Corte sobre el contenido y alcances de la cláusula del art. 58 del C.P. que el recurrente denuncia erróneamente aplicada.

En efecto, el órgano revisor manifestó, tras indicar que estaba fuera de discusión que el caso configuraba un supuesto de unificación de penas, que "...el Tribunal explicó que el encartado quedó detenido desde el 21 de agosto de 2012. Se especificó que en esa fecha quedó detenido para las dos causas que luego fueran unificadas. Así las cosas, aún cuando el vencimiento de la pena establecida por el Tribunal en lo Criminal N° 6 del mismo Departamento judicial en causa n° 38167/06 se diera con anticipación a la sentencia que dictara la sentencia de unificación, el órgano a quo dejó de lado la fecha del vencimiento de pena pues de lo contrario se habrían de computar de forma separada y en el mismo tiempo dos penas distintas (...) si el hecho es anterior a aquel por el cual existe condena firme, la unificación procede aunque esté extinguida la pena ya que entre ambos hechos media un concurso real al que necesariamente debe atender la pena unificada..." (v. fs. 59 vta. ).

Ahora bien, debo recordar que del art. 58 del Código Penal surgen dos hipótesis de unificación. La primera de ellas, denominada "unificación de condenas", la que se presenta cuando ningún delito es posterior a una condena firme, es decir, cuando las condenas se siguen unas a otras, pero los delitos que las motivan se cometieron sin condenas firmes anteriores, y la segunda hipótesis de pena total se presenta cuando "el agente comete

uno o varios delitos mientras cumple pena por una condenación anterior" que es el caso de unificación de penas (cfr. Zaffaroni, Alagia y Slokar, en Manual de Derecho Penal, Parte General, 1° edición, Buenos Aires: Ediar, 2005, págs. 752 y 753).

Siguiendo este criterio de distinción, esa Suprema Corte ha indicado en pronunciamientos posteriores a los invocados por el recurrente, que en el primero de esos casos -unificación de condenas- la "*...violación a las reglas del concurso, [...] amerita se ultrapase la autoridad de una sentencia firme para que puedan reunirse ambas en un solo fallo, salvándose los principios que gobiernan la acumulación de las penas y los inconvenientes derivados del cómputo de la prisión preventiva, cuando se hubieren seguido simultáneamente, por separado, dos procesos distintos*". En la misma oportunidad precisó que "*[l]a aplicación de ese precepto no requiere que el encausado esté cumpliendo pena, ni interesa a los fines que se persiguen, que la misma se encuentre extinguida o compurgada*" (P. 101.359, sent. de 15/6/2011), afirmación abiertamente incompatible con la pretensión esgrimida en autos por el recurrente.

Puede apreciarse así, que la doctrina legal de esa Suprema Corte en la materia es compatible con el criterio asumido por el tribunal *a quo*, que avaló la imposición de una pena única en el caso, teniendo en cuenta que el delito de homicidio por el que fuera condenado Roa en segundo término se cometió antes de que se le impusiera la primera de las condenas unificadas.

Corresponde, en consecuencia, rechazar el único motivo de agravio que trae el impugnante.

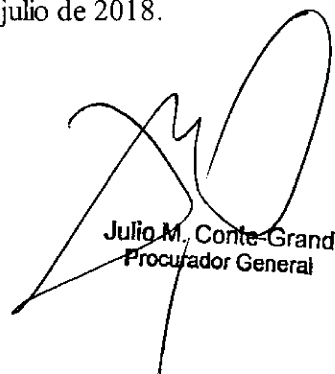


**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130957-1

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa de referencia.

La Plata, 10 de julio de 2018.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

